

**MEMORIAL CONTESTACIÓN DE DEMANDA INSTAURADA CONTRA LA  
SOCIEDAD ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**

**LEYDI VANESSA TELLO TRIVIÑO  
GABRIELA PARRA RAMIREZ**



**Tutor: Edgar Salazar Cobo**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali  
Facultad de Humanidades  
Maestría de Derecho Empresarial  
Cali, Valle del Cauca, 2025**

Señores;

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

E.S.D.

<b>PROCESO</b>	PROCESO ARBITRAL
<b>DEMANDANTE</b>	NEVADO DIGITAL S.A. – NIT. 9005029218
<b>DEMANDADO</b>	ANDESTECH – NIT. 900.316.9955

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL INTERNACIONAL.**

**LEYDI VANESSA TELLO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.197.250 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 350.325 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con NIT. 900.000.9877 de manera muy respetuosa acudo ante ustedes con la finalidad de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL INTERNACIONAL** interpuesta por **NEVADO DIGITAL S.A.** oponiéndose a las pretensiones principales y subsidiarias, con fundamento en los hechos, el derecho aplicable y las pruebas documentales que obran en poder de la convocada.

**I. OPORTUNIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y en atención a la notificación de la demanda efectuada el 29 de octubre de 2025, **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** Presenta la presente contestación dentro del término legal establecido para el efecto, encontrándose plenamente vigente el plazo procesal para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, esta contestación se formula en tiempo y forma, con observancia de los requisitos y etapas previstos en el reglamento arbitral aplicable.

**II. VALIDEZ DEL PACTO ARBITRAL Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Ambas partes han reconocido expresamente la validez del pacto arbitral y la competencia del Tribunal Arbitral para dirimir la presente controversia. No obstante, **ANDESTECH** considera pertinente reafirmar este punto, con fundamento en la Ley 1563 de 2012 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para consolidar la seguridad jurídica del proceso y descartar cualquier interpretación que sugiere la existencia de una cláusula patológica.

La cláusula 15.1 del contrato establece:

*“Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro.”*

Este texto cumple con los requisitos del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, pues define el objeto del arbitraje, determina el centro y el reglamento aplicable, y establece el número de árbitros y su forma de designación. No existe ambigüedad ni contradicción que comprometa su eficacia.

El artículo 5 de la Ley 1563 de 2012 dispone:

*“La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato.”*

Este principio consagra la autonomía del pacto arbitral frente al contrato principal, garantizando su subsistencia aun en escenarios de nulidad o ineficacia del contrato, por tanto: La nulidad del contrato no implica la nulidad del pacto arbitral y El Tribunal conserva competencia para conocer incluso controversias sobre la existencia o validez del contrato.

Lo anterior ha sido reiterado por la ha sido reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-248 de 1999:

*“La cláusula compromisoria constituye un negocio jurídico independiente del contrato que la contiene. La invalidez del contrato no genera necesariamente la nulidad de la cláusula compromisoria, pues esta habilitación puede subsistir aun cuando el contrato sea nulo.”*

Las cláusulas patológicas son aquellas que, por su redacción defectuosa, impiden la constitución del tribunal o la ejecución del arbitraje, por falta de claridad sobre el objeto, el procedimiento o la autoridad competente. La cláusula 15.1 no incurre en tales defectos, pues:

- Determina con precisión el objeto (“toda controversia derivada del contrato”).
- Señala el Centro de Arbitraje y el reglamento aplicable.
- Establece el número de árbitros y su designación conforme al reglamento.

El Consejo de Estado también ha definido que una cláusula es patológica cuando carece de elementos esenciales que permitan su ejecución, como la determinación del objeto, el procedimiento o la autoridad competente. En la sentencia Rad. 67630 se indicó:

*“El objeto del pacto arbitral es sustraer de la justicia institucional el conflicto. Por ello, el recurso extraordinario de anulación no puede ser utilizado como una segunda instancia en la que se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del litigio.”*

Finalmente, cabe precisar que, aunque la cláusula compromisoria es válida y no presenta vicios que la tornen patológica, su redacción no contempla expresamente el procedimiento aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones dinerarias que prestan mérito ejecutivo, como ocurre con el segundo pago pactado en el contrato y del cual ANDESTECH es acreedor. Esta circunstancia no afecta la competencia del Tribunal ni la eficacia del pacto arbitral, pues la Ley 1563 de 2012 regula la ejecución del laudo (art. 42); sin embargo, pone de relieve que NEVADO DIGITAL, en su calidad de parte demandante, se encuentra en mora, hecho que debe ser valorado por el Tribunal al momento de decidir sobre las pretensiones.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

#### **CAPITULO I. EXCEPCIONES DE MERITO SOBRE EL CUMPLIMIENTO SUSTANCIAL DEL CONTRATO POR PARTE DE ANDESTECH .**

##### **1.1.Sobre el cumplimiento del contrato:**

**1.1.1.** La presente excepción se sustenta en alegaciones que no alcanzan el umbral de incumplimiento esencial exigido por el ordenamiento jurídico colombiano para que proceda la resolución del contrato.

**1.1.2.** De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 864 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

*“ARTÍCULO 864. <DEFINICIÓN DE CONTRATO>. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”*

**1.1.3.** Por lo tanto, los contratos legalmente celebrados son ley para las partes y obligan a su cumplimiento en los términos pactados. En el presente caso, ANDESTECH ejecutó las prestaciones constitutivas de su obligación principal, consistentes en la entrega del software objeto del contrato, su código fuente, documentación técnica, soporte, acceso al repositorio y la realización de capacitaciones, todo ello en cumplimiento de la Cláusula 3.2 del contrato.

**1.1.4.** La ejecución sustancial quedó demostrada en múltiples documentos y actuaciones contractuales, incluyendo las actas de entrega del software realizadas en diciembre

de 2024, los accesos otorgados al repositorio de desarrollo, la documentación técnica suministrada y las capacitaciones efectuadas.

**1.1.5.** Incluso más relevante, NEVADO DIGITAL *operó comercialmente la tecnología entregada durante más de seis meses*, integrándose a su infraestructura operativa europea.

**1.1.6.** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la infracción contractual relevante es solo aquella que *“impide o frustra la finalidad económica del acuerdo”*, de manera que el incumplimiento accesorio o parcial no habilita la resolución del vínculo:

*“... La resolución contractual no procede ante irregularidades accesorias; debe verificarse un incumplimiento grave que destruya el equilibrio sinalagmático del contrato”*. (CSJ, Sala Civil, Sentencia SC16902022, Rad. 08001310300420170011102).

**1.1.7.** Tal circunstancia lejos está de configurarse en el presente caso: las partes celebraron un contrato de transferencia y licenciamiento tecnológico cuyo núcleo era la entrega del software, y ese objeto fue plenamente satisfecho.

**1.1.8.** En esa perspectiva, la invocación de la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 del Código Civil carece de fundamento, toda vez que dicha cláusula solo opera en presencia de un incumplimiento grave que haga inútil la continuación del contrato, situación que no se presenta en tanto ANDESTECH cumplió su obligación esencial. Las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL en la demanda investigaciones regulatorias, actualizaciones técnicas, conflictos de propiedad industrial, costos de adecuación y otras circunstancias sobrevinientes corresponden al riesgo inherente a toda explotación comercial de software en mercados internacionales, máxime en sectores sujetos a auditorías constantes, cambios regulatorios y evolución tecnológica acelerada. Estos riesgos “propios del giro del negocio” fueron objeto de revisión y conocimiento directo de NEVADO DIGITAL durante el proceso de due diligence.

**1.1.9.** La Cláusula 9.2 del contrato establece expresamente que la continuación del negocio tras ese proceso implica aceptación consciente e informada de los riesgos encontrados. En consecuencia, quien conoció el estado del activo tecnológico, evaluó su conveniencia comercial y decidió continuar con la ejecución contractual, no puede posteriormente pretender convertir tales riesgos en incumplimiento esencial imputable a la contraparte.

- 1.1.10.** Adicionalmente, algunos de los eventos alegados por NEVADO DIGITAL no son atribuibles a ANDESTECH , pues reúnen los presupuestos de fuerza mayor del artículo 64 del Código Civil, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- 1.1.11.** Las restricciones de exportación (EAR) impuestas por autoridades estadounidenses constituyen hechos del legislador extranjero, ajenos al control de las partes y no previsibles razonablemente al momento de contratar, lo que se asimila al tradicional “hecho del príncipe”.
- 1.1.12.** El ciberataque de abril de 2026, de naturaleza sofisticada y con afectación simultánea a la infraestructura de ambas partes, es igualmente un supuesto conocido modernamente como caso fortuito o de fuerza mayor en procesos arbitrales y judiciales relacionados con incidentes de seguridad informática. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que, demostrada la imprevisibilidad, irresistibilidad y ausencia de culpa, el contratante queda liberado de responsabilidad por los efectos inevitables del evento (CSJ, Civil, sentencias (SC0712005; STC210022017; SC44202020).
- 1.1.13.** Finalmente, es importante recordar que en contratos sinalagmáticos, la parte que ha cumplido o se encuentra dispuesta a cumplir no puede ser sancionada cuando su contraparte, no ha ejecutado su propia prestación, pues la mora en obligaciones recíprocas impide exigir la resolución mientras la parte incumplida no demuestre estar al día (arts. 1608 y 1609 del Código Civil). NEVADO DIGITAL retuvo el pago pactado y pretende exigir resolución sin haber cumplido su contraprestación, situación jurídicamente improcedente.
- 1.1.14.** En consecuencia, acreditado que ANDESTECH ejecutó en lo esencial el contrato, que NEVADO DIGITAL recibió y explotó las prestaciones, que no existe frustración de la finalidad económica del negocio, que los hechos alegados en la demanda corresponden a riesgos asumidos por NEVADO DIGITAL o a eventos de fuerza mayor y que la contraparte se encuentra en mora, se solicita al Honorable Tribunal declarar probada esta excepción de fondo, y en consecuencia, desestimar las pretensiones resolutorias e indemnizatorias formuladas en la demanda arbitral.

## **1.2. Sobre la Naturaleza y Alcance del Cumplimiento Sustancial en Armonía con el Principio de Conservación del Contrato:**

- 1.2.1.** La doctrina del cumplimiento sustancial encuentra su fundamento inmediato en el principio de conservación del contrato, eje rector del derecho obligacional colombiano que impone al intérprete privilegiar la eficacia del negocio jurídico y salvaguardar su finalidad económica, aun frente a desviaciones menores que no afectan su estructura esencial. Este enfoque, de reconocimiento pacífico en la

legislación y la jurisprudencia, converge hacia una interpretación orientada a mantener vigente el contrato, evitando su ruptura innecesaria.

- 1.2.2.** En este sentido, cobra relevancia la cita jurisprudencial que delimita la naturaleza y alcance del principio, la cual se incorpora literalmente a continuación:

*“principio de conservación del contrato, según el cual su interpretación debe conducir a lograr que el contrato o algunas de sus estipulaciones resulten eficaces, es decir, en términos del artículo 1620 del Código Civil debe preferirse el “efecto útil” de las cláusulas del contrato; asimismo, de conformidad con las previsiones del artículo 1622 de la misma codificación ‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’, en virtud de lo cual no puede atribuirse sentido a una de sus estipulaciones –en este caso de la duración del contrato– de forma inconexa respecto de las demás cláusulas.” Consejo de Estado. Rad. 21181, 24 de mayo de 2012.*

- 1.2.3.** Esta regla hermenéutica obliga a examinar el contrato como una unidad funcional, desechando interpretaciones atomizadas que pretendan sustentar incumplimientos resolutorios a partir de imprecisiones menores o elementos accesorios. La valoración jurídica debe centrarse en la operación económica global y en la efectividad del intercambio sinalagmático, no en la lectura aislada de una sola cláusula.

### **1.3. Sobre la Configuración Jurídica del Cumplimiento Sustancial como Materialización del Principio de Conservación.**

- 1.3.1.** Partiendo de esa directriz interpretativa, el cumplimiento sustancial emerge como consecuencia lógica del principio de conservación: si la finalidad económica del contrato se ha cumplido, la obligación esencial ha sido ejecutada y la prestación principal entregada, la existencia de desviaciones subsanables o de aspectos accesorios no permite calificar la relación como incumplimiento grave, esencial o definitivo.

- 1.3.2.** La jurisprudencia civil y comercial ha reiterado que el cumplimiento sustancial se configura cuando:

- La prestación principal fue ejecutada.
- Los aspectos discutidos no afectan la funcionalidad o utilidad económica del contrato.
- No se evidencia un incumplimiento esencial que frustre el objeto del negocio.
- Cualquier desviación es accesoria, corregible o derivada de factores externos no imputables.

- 1.3.3.** Bajo este marco, el cumplimiento sustancial opera como barrera frente a la resolución contractual, pues impide que pequeñas divergencias —propias de la dinámica de ejecución de contratos complejos— se transformen artificialmente en supuestos de incumplimiento resolutorio. La finalidad es asegurar que solo la inejecución grave, aquella que “destruye el equilibrio sinalagmático”, pueda desencadenar la terminación del contrato, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia.
- 1.3.4.** De esta manera, la articulación entre el principio de conservación del contrato y la doctrina del cumplimiento sustancial permite demostrar que, ejecutada la esencia del negocio y preservada la utilidad económica pactada, no se configura incumplimiento esencial alguno que habilite pretensiones resolutorias o indemnizatorias.

#### **1.4. Sobre la Ejecución Real, Efectiva y Funcional de las Obligaciones a Cargo de ANDESTECH :**

- 1.4.1.** La conducta contractual de ANDESTECH evidencia una ejecución plena, real y funcional de las prestaciones centrales que estructuraron el negocio jurídico celebrado con NEVADO DIGITAL. La obligación principal —consistente en la entrega, transferencia y puesta en operación de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”— fue ejecutada en su integridad, acompañada de la transferencia de su arquitectura tecnológica, modelos de analítica avanzada, código fuente, documentación técnica exhaustiva, accesos al repositorio de desarrollo y soporte especializado durante toda la etapa de despliegue e integración. La entrega no se limitó a un acto formal, sino que se materializó con la puesta en marcha efectiva del software y su incorporación al ecosistema operativo de NEVADO DIGITAL, cumpliéndose así el núcleo funcional que motivó el acuerdo.
- 1.4.2.** De igual forma, la evidencia contractual y técnica demuestra que la plataforma fue suministrada en tiempo, forma y condiciones acordadas, atendiendo a los requerimientos de desempeño, interoperabilidad y escalabilidad previstos en la Cláusula 3.2 del contrato. La herramienta no solo fue operativa y funcionalmente apta para su propósito —procesamiento de datos, analítica predictiva y gestión automatizada— sino que, además, fue comercialmente explotada por NEVADO DIGITAL, en su operación ordinaria por más de seis meses, integrándose a infraestructuras europeas y siendo utilizada en la prestación de servicios tecnológicos frente a terceros. Una tecnología que es adoptada, desplegada, comercializada y mantenida en operación por la contraparte durante un periodo tan prolongado no puede ser reputada como incumplida ni como inservible; su utilización práctica constituye la mayor demostración de idoneidad técnica y satisfacción del fin económico del contrato.
- 1.4.3.** Bajo este contexto, no existe elemento técnico, contractual o fáctico que permita sostener que la finalidad económica del contrato hubiera sido frustrada. El objeto pactado fue entregado, su funcionalidad quedó acreditada mediante actas, accesos y reportes de explotación comercial; su aptitud técnica fue corroborada mediante la aceptación expresa e implícita posterior al due diligence; y su utilidad económica se verificó con la continuidad operativa de la solución tecnológica. Cualquier

cuestionamiento posterior referido a obstáculos regulatorios, riesgos operacionales, costos de actualización o contingencias propias de la explotación internacional del software no constituye incumplimiento esencial atribuible a ANDESTECH, sino que corresponde a riesgos inherentes al modelo de negocio, conocidos, asumidos y aceptados por NEVADO DIGITAL al decidir continuar y comercializar la solución tecnológica.

**1.4.4.** En suma, ANDESTECH cumplió de manera real, efectiva y funcional el núcleo de sus obligaciones contractuales. La prestación principal fue debidamente ejecutada, la utilidad económica del contrato se materializó plenamente y no existe frustración del negocio que permita predicar un incumplimiento esencial o resolutorio.

**1.5. Aceptación expresa de riesgos tras el proceso de *due diligence*, uso continuado y conocimiento pleno de la tecnología transferida:**

**1.5.1.** El contrato celebrado entre ANDESTECH SOLUTIONS y NEVADO DIGITAL contiene una cláusula expresa (Cláusula 9.2) que otorgó a la parte demandante el derecho a realizar un proceso de *due diligence* técnico y legal sobre la plataforma *COCUY INTELLIGENCE SUITE* durante noventa (90) días posteriores a la firma. En cumplimiento de dicha obligación, ANDESTECH proporcionó acceso completo y transparente a la información relevante, incluyendo procesos judiciales en curso, investigaciones administrativas, auditorías técnicas y certificaciones de cumplimiento normativo.

**1.5.2.** El efecto jurídico de esta cláusula es inequívoco: la continuación del contrato después del *due diligence* implica la aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas. NEVADO DIGITAL, al decidir continuar con el contrato y pactar incluso mecanismos de ajuste de precio e indemnización, asumió conscientemente los riesgos derivados de las contingencias identificadas. Este efecto se encuentra amparado por el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1602 del Código Civil colombiano), según el cual lo pactado en el contrato obliga a las partes como ley, y por la doctrina de los actos propios, que impide a una parte desconocer las consecuencias de sus decisiones contractuales.

**1.5.3.** Debe resaltarse que, tras el pago inicial de COP\$760.000.000.000, ANDESTECH cumplió con la obligación de transferencia tecnológica (Cláusula 3.2), entregando el código fuente completo, los algoritmos entrenados, los datasets y la documentación técnica. NEVADO DIGITAL recibió capacitación y tuvo acceso directo a los repositorios seguros en la nube. En consecuencia, la parte demandante no solo conoció la tecnología, sino que adquirió la capacidad técnica de replicarla y explotarla autónomamente, incluso en el evento de una eventual revocatoria de la licencia.

**1.5.4.** Este hecho es determinante: NEVADO DIGITAL utilizó la plataforma durante más de seis meses en Europa, beneficiándose de su explotación comercial y consolidando conocimiento técnico suficiente para reproducirla. Pretender ahora un reajuste del precio o la devolución de pagos, cuando ya se ha recibido y aprovechado la prestación, constituye un abuso del derecho y un intento de enriquecimiento sin

causa. El ordenamiento jurídico colombiano proscribire esta conducta, pues la buena fe contractual (artículo 1603 del Código Civil) exige coherencia en la actuación de las partes y reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones.

**1.5.5.** Adicionalmente, la cláusula 6.3 del contrato condiciona el mecanismo de ajuste de precio a contingencias posteriores y notificadas oportunamente. Las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL fueron conocidas desde el *due diligence*, en todo caso, no fueron notificadas dentro del término contractual de treinta (30) días. Por tanto, no pueden ser consideradas como hechos nuevos que habiliten la reducción del precio pendiente.

**1.5.6.** En conclusión, NEVADO DIGITAL carece de legitimidad para alegar incumplimiento contractual o solicitar reajuste del precio respecto de contingencias conocidas y aceptadas durante el *due diligence*, máxime cuando la tecnología fue entregada, utilizada y asimilada por la parte demandante, quien hoy cuenta con pleno conocimiento para replicarla. La obligación de pago contenida en el contrato es clara, expresa y actualmente exigible, constituyendo título ejecutivo conforme a la cláusula 12.4 y al artículo 422 del Código General del Proceso colombiano.

## **1.6. Sobre el incidente de seguridad “zero-day” como evento de fuerza mayor tecnológico, imprevisible y no imputable a ANDESTECH .**

**1.6.1.** El ataque de ciberseguridad ocurrido en abril de 2026 debe ser calificado como un evento de fuerza mayor tecnológica. Se trató de la explotación de una vulnerabilidad del tipo *zero-day*, esto es, una falla desconocida para la industria al momento de su ocurrencia, imprevisible, irresistible y no detectable mediante diligencia ordinaria. Por definición, este tipo de vulnerabilidades son explotadas por agentes externos antes de que exista parche o actualización disponible, lo que las convierte en un supuesto de fuerza mayor, ajeno a la voluntad y control de ANDESTECH . Conforme al artículo 64 del Código Civil colombiano, la fuerza mayor exonera de responsabilidad cuando el hecho es extraño, imprevisible e inevitable, y no puede ser atribuido a culpa o dolo del obligado.

**1.6.2.** El incidente no puede ser considerado incumplimiento contractual de ANDESTECH por varias razones. En primer lugar, ocurrió mas de seis meses después de la transferencia inicial de la tecnología, cuando NEVADO DIGITAL ya había recibido el código fuente, la documentación técnica y las capacitaciones, y había implementado la plataforma en su propia infraestructura en Europa. En segundo lugar, el ataque no se originó en un defecto conocido del diseño propietario entregado, sino en una vulnerabilidad desconocida que fue explotada por terceros. En tercer lugar, NEVADO DIGITAL, como licenciataria exclusiva en Europa, tenía la obligación de adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos personales en su entorno operativo, pues era quien administraba la infraestructura y el tratamiento de datos en dicho territorio.

**1.6.3.** En este contexto, resulta improcedente que NEVADO DIGITAL pretenda imputar a ANDESTECH las consecuencias económicas del ataque, alegando incumplimiento

grave o solicitando reajuste del precio. El incidente constituye un hecho externo y ajeno, que no puede ser considerado como vicio oculto ni como incumplimiento de las garantías contractuales, pues se inscribe en el riesgo tecnológico ordinario de la industria y excede cualquier diligencia regular. Pretender que ANDESTECH asuma las consecuencias de un ataque *zero-day* equivaldría a imponer una responsabilidad objetiva ilimitada, contraria al equilibrio contractual y a la naturaleza de los contratos de transferencia tecnológica.

- 1.6.4.** Debe resaltarse además que NEVADO DIGITAL ya había recibido y utilizado la tecnología durante mas de seis meses, beneficiándose de su explotación comercial y consolidando conocimiento técnico suficiente para operarla. La buena fe contractual (artículo 1603 del Código Civil) exige coherencia en la conducta de las partes y proscribe el aprovechamiento unilateral de la prestación recibida sin cumplir la contraprestación correspondiente. En consecuencia, el ataque de abril de 2026 no puede justificar la suspensión de pagos ni el reajuste del precio pendiente, manteniéndose la exigibilidad del título ejecutivo reconocido en la cláusula 12.4 del contrato.

**1.7. Sobre el Comunicado del Departamento de Comercio de Estados Unidos como hecho del legislador y alteración normativa sobrevenida:**

- 1.7.1.** El comunicado emitido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en abril de 2026, mediante el cual se establecieron restricciones a ciertos componentes de inteligencia artificial de la plataforma *COCUY INTELLIGENCE SUITE* bajo las regulaciones EAR (Export Administration Regulations), constituye un supuesto claro de alteración normativa sobrevenida, ajena a la voluntad de ANDESTECH y equiparable a un hecho del legislador. Dichas restricciones no derivan de incumplimiento contractual alguno, sino de una decisión unilateral de una autoridad estatal extranjera que, en ejercicio de su poder regulatorio, modificó las condiciones de comercialización internacional de la tecnología.
- 1.7.2.** Desde la perspectiva jurídica, este tipo de medidas regulatorias deben ser calificadas como hechos del legislador, pues obedecen a la potestad normativa de un Estado y tienen efectos obligatorios e inmediatos sobre las partes, independientemente de su voluntad. En derecho comparado, la doctrina reconoce que las alteraciones normativas sobrevenidas constituyen supuestos de fuerza mayor o de riesgo regulatorio, que exoneran de responsabilidad al contratante afectado, en la medida en que son imprevisibles, irresistibles y no imputables.
- 1.7.3.** En el caso concreto, la restricción impuesta por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos no puede ser considerada incumplimiento de ANDESTECH , por cuanto:
- No deriva de la conducta de la empresa ni de defectos en la tecnología transferida.
  - Se trata de una decisión normativa externa, adoptada por una autoridad soberana, que escapa al control de las partes.

- Afecta directamente la comercialización en determinados países europeos, pero no impide la explotación de la plataforma en otros mercados ni invalida la transferencia ya realizada.
  - La cláusula de exclusividad territorial pactada en el contrato no puede interpretarse como garantía absoluta frente a cambios regulatorios internacionales, pues las partes asumieron implícitamente el riesgo de variaciones normativas en el comercio global de tecnología.
- 1.7.4.** En consecuencia, las pretensiones de NEVADO DIGITAL encaminadas a imputar a ANDESTECH responsabilidad por las restricciones regulatorias estadounidenses carecen de fundamento. El comunicado del Departamento de Comercio constituye un hecho del legislador y una alteración normativa sobrevenida que, por su naturaleza, debe ser considerada fuerza mayor regulatoria. No puede justificar la suspensión de pagos ni el reajuste del precio pendiente, pues las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato son claras, expresas y actualmente exigibles, conforme a la cláusula 12.4 y al artículo 422 del Código General del Proceso colombiano.
- 1.7.5.** La prosperidad de esta excepción implica reconocer que las consecuencias económicas derivadas de decisiones regulatorias externas no son imputables a ANDESTECH y no afectan la exigibilidad del título ejecutivo. Pretender lo contrario equivaldría a trasladar a la empresa colombiana un riesgo normativo global que excede el ámbito de sus garantías contractuales y que corresponde al orden público internacional.
- 1.8. Sobre los riesgos naturales del negocio tecnológico como causa excluyente de responsabilidad contractual:**
- 1.8.1.** El arbitraje que nos ocupa no puede desconocer que el contrato celebrado entre ANDESTECH SOLUTIONS y NEVADO DIGITAL se enmarca en el ámbito de la industria tecnológica, caracterizada por una dinámica de innovación constante, cambios regulatorios acelerados y riesgos inherentes al desarrollo y explotación de software e inteligencia artificial. Estos riesgos, reconocidos por la doctrina y la práctica empresarial, constituyen parte natural del negocio tecnológico y no pueden ser trasladados íntegramente al proveedor como si fueran incumplimientos contractuales.
- 1.8.2.** La explotación de plataformas de inteligencia artificial implica enfrentar contingencias como vulnerabilidades de seguridad, cambios normativos sobre protección de datos, cuestionamientos éticos sobre algoritmos, reclamos de terceros por propiedad intelectual y ajustes derivados de la evolución de servicios cloud. Tales situaciones forman parte del riesgo ordinario de la industria y son asumidas por las partes al celebrar contratos de transferencia tecnológica. Pretender que ANDESTECH responda ilimitadamente por cada contingencia materializada equivale a imponer una responsabilidad objetiva absoluta, contraria al equilibrio contractual y a la naturaleza de este tipo de acuerdos.

- 1.8.3.** Debe resaltarse que NEVADO DIGITAL, como licenciatario exclusivo en Europa, conocía plenamente la naturaleza del negocio tecnológico y aceptó expresamente los riesgos asociados al continuar con el contrato después del *due diligence*. Además, recibió la tecnología, la implementó en su infraestructura y la utilizó durante más de seis meses, consolidando beneficios económicos y técnicos. En este contexto, resulta improcedente que ahora intente justificar la suspensión de pagos o el reajuste del precio alegando contingencias que, por su propia naturaleza, forman parte del riesgo ordinario del sector.
- 1.8.4.** El contrato, en su cláusula 6.3, previó un mecanismo específico de ajuste de precio para contingencias extraordinarias que superaran un umbral determinado y fueran notificadas oportunamente. Sin embargo, este mecanismo no puede extenderse a todos los riesgos naturales del negocio tecnológico, pues ello desvirtuaría el equilibrio pactado y convertiría a ANDESTECH en asegurador universal de la actividad de NEVADO DIGITAL en Europa. La buena fe contractual exige que cada parte asuma los riesgos propios de su rol: ANDESTECH como proveedor de la tecnología y NEVADO DIGITAL como operador y explotador de la misma en su mercado.
- 1.8.5.** Ninguno de los incidentes alegados constituye un vicio oculto, un incumplimiento esencial o una obligación contractual incumplida por ANDESTECH. Son, en cambio, eventos inherentes a la industria cuya gestión corresponde al adquirente luego de la transferencia.

## **CAPÍTULO II. EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA INEXISTENCIA DE DOLO Y A LA NO ACREDITACIÓN DEL ERROR ESENCIAL ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

### **2.1. Sobre los vicios del consentimiento:**

- 2.1.1.** La pretensión de nulidad relativa formulada por NEVADO DIGITAL S.A. carece de sustento probatorio suficiente, pues no se ha acreditado la existencia de dolo determinante ni error esencial en la celebración del contrato. Conforme al artículo 1508 del Código Civil, los vicios del consentimiento se reducen a error, fuerza y dolo, y el artículo 1515 precisa que el dolo solo vicia el consentimiento cuando proviene de una de las partes y es determinante para la celebración del negocio. En el presente caso, no existe prueba que demuestre ocultamiento deliberado de información por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., ni maniobra fraudulenta que indujera a la actora a contratar bajo condiciones sustancialmente distintas a las conocidas.
- 2.1.2.** Por el contrario, ANDESTECH actuó con transparencia y buena fe, cumpliendo con la obligación de suministrar información completa durante el proceso de *due diligence*, conforme a la Cláusula 9.2 del contrato. NEVADO DIGITAL ejerció dicho derecho durante noventa (90) días, accediendo a código fuente, auditorías técnicas, certificaciones y documentación contractual, lo que excluye cualquier alegación de

error esencial. La jurisprudencia ha reiterado que quien, conociendo las circunstancias del contrato, decide persistir en su ejecución, no puede alegar posteriormente vicio del consentimiento (CSJ, Sentencia SC39512022).

- 2.1.3.** La carga probatoria para acreditar dolo o reticencia recae sobre la parte que lo invoca, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso y a la doctrina arbitral, que exige prueba clara y directa del ocultamiento deliberado para que prospere la nulidad. En ausencia de dicha prueba, opera la preclusión de cualquier reclamación basada en vicios del consentimiento, máxime cuando la actora aceptó continuar con el contrato tras conocer las contingencias reveladas en el *due diligence*, asumiendo los riesgos propios del negocio tecnológico.
- 2.1.4.** Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC16902022, ha señalado que el dolo debe ser anterior a la celebración del contrato y recaer sobre elementos esenciales del negocio, no sobre circunstancias accesorias o riesgos previsibles. En este caso, las contingencias alegadas (dependencia de servicios externos, licencias de terceros, riesgos regulatorios) son inherentes a la naturaleza del contrato y fueron objeto de revisión por la actora antes de perfeccionar el acuerdo, lo que descarta cualquier error sustancial.
- 2.1.5.** Por lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral declarar la improcedencia de la pretensión de nulidad relativa por falta de demostración del dolo o error esencial alegado, en atención a los principios de buena fe contractual (arts. 1603 C.C. y 871 C. de Co.) y a la carga probatoria que corresponde a la parte convocante.

### **CAPÍTULO III. EXCEPCIONES DE MÉRITO REFERIDAS AL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL DEMANDANTE (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS)**

#### **3.1. Sobre el mérito ejecutivo.**

- 3.1.1.** El contrato celebrado entre las partes establece expresamente en su Cláusula 12.4 que constituye título ejecutivo, reconociendo que las obligaciones de pago son claras, expresas y exigibles conforme al cronograma pactado. En virtud de dicha estipulación, NEVADO DIGITAL debía realizar el segundo pago equivalente al 30% del precio total el 20 de junio de 2026. Sin embargo, la parte convocante incurrió en mora al retener dicho pago, alegando contingencias que no configuran incumplimiento esencial y que, en todo caso, fueron conocidas durante el proceso de *due diligence* (Cláusula 9.2), lo que implica aceptación expresa de riesgos.
- 3.1.2.** La mora del acreedor en su obligación de contraprestación impide que la parte convocada ANDESTECH sea considerada responsable por incumplimientos

subsiguientes o para justificar la resolución que invoca NEVADO DIGITAL. Por el contrario, habilita la exceptio non adimpleti contractus como defensa sustancial para impedir la prosperidad de pretensiones que dependen del cumplimiento recíproco, en aplicación del principio de conmutatividad contractual.

**3.1.3.** Con fundamento en el principio de reciprocidad que rige los contratos bilaterales y en la normativa sustantiva aplicable, el Honorable Tribunal Arbitral debe declarar la improcedencia de las pretensiones de la parte convocante mientras subsista su incumplimiento. Así lo disponen:

- Artículo 1602 del Código Civil, que consagra la fuerza obligatoria de los contratos: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*.
- Artículo 871 del Código de Comercio, que establece que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, obligando no solo a lo expresamente pactado, sino a todo lo que corresponde a su naturaleza.
- Artículo 1546 del Código Civil, que prevé la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, en virtud de la cual cada parte puede exigir el cumplimiento o la resolución cuando la otra incumple.

**3.1.4.** La doctrina y la jurisprudencia han reconocido la exceptio non adimpleti contractus como una defensa legítima en contratos sinalagmáticos, que permite a la parte demandada oponerse a las pretensiones del contratante incumplido.

**3.1.5.** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC16902022, reiteró que la reciprocidad de las prestaciones impide que quien se encuentra en mora invoque el incumplimiento de su contraparte para obtener resolución o indemnización, salvo que el incumplimiento sea anterior, grave e imputable.

**3.1.6.** Asimismo, los artículos 1608 y 1609 del Código Civil regulan los efectos de la mora, disponiendo que el deudor incurre en mora por no cumplir la obligación en el tiempo estipulado, y que la mora en obligaciones recíprocas suspende la acción del acreedor incumplido para exigir resolución por incumplimientos del otro contratante.

**3.1.7.** El artículo 868 del Código de Comercio regula la teoría de la imprevisión, aplicable únicamente cuando hechos extraordinarios e imprevisibles alteran la ecuación económica del contrato. En el presente caso, las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL fueron conocidas durante el *due diligence* y aceptadas expresamente al continuar con el contrato (Cláusula 9.2). Las demás circunstancias corresponden a riesgos inherentes al negocio tecnológico o a eventos de fuerza mayor

(restricciones EAR, ciberataque), que excluyen responsabilidad conforme al artículo 64 del Código Civil. Por tanto, no procede invocar la imprevisión ni el mecanismo de ajuste de precio.

- 3.1.8.** Las restricciones impuestas por el Departamento de Comercio de EE.UU. (EAR) constituyen un acto del legislador extranjero, y el ciberataque del 10 de abril de 2026 corresponde a un caso fortuito, ambos ajenos al control de ANDESTECH . La jurisprudencia ha reconocido que estos eventos excluyen responsabilidad contractual (CSJ, Sentencia SC112872016), pues no pueden imputarse a la parte que cumplió diligentemente sus obligaciones.
- 3.1.9.** La mora de NEVADO DIGITAL desnaturaliza su pretensión de exigir resolución, nulidad o indemnización, pues no puede invocar el incumplimiento de ANDESTECH mientras persista su propio incumplimiento. Así lo ha sostenido la Corte Suprema en sentencia SC39512022, al indicar que la buena fe objetiva impone deberes de lealtad y cooperación, los cuales se ven quebrantados cuando una parte incumple su obligación principal y pretende exigir el cumplimiento de la otra.
- 3.1.10.** La propia Cláusula 12.4 que convierte el contrato en título ejecutivo posibilita la ejecución, siempre y cuando la parte actora cumpla sus obligaciones. La mora del actor desnaturaliza su pretensión de exigir cumplimiento y, en consecuencia, inclina al Tribunal a declarar la improcedencia de sus pretensiones de condena o resolución hasta tanto NEVADO subsane su situación. En caso de que se ordene la ejecución, esta debe condicionarse al pago previo del actor o a la compensación de las deudas recíprocas.
- 3.1.11.** En virtud de lo anterior Se solicita al Honorable Tribunal Arbitral declarar la improcedencia de las pretensiones de NEVADO DIGITAL S.A. mientras subsista su mora en el pago de la cuota vencida el 20 de junio de 2026, y que, en caso de ordenarse la ejecución, esta se condicione al pago previo del actor o se disponga la compensación de las obligaciones recíprocas.

#### **CAPÍTULO IV. EXCEPCIÓN SOBRE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA INEXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN ESENCIAL QUE JUSTIFIQUE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

La pretensión de NEVADO DIGITAL de fundamentar la resolución del contrato en supuestas infracciones a la propiedad intelectual desconoce el verdadero alcance de la obligación de garantía pactada, la estructura técnica de la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE y la naturaleza parcial, limitada y jurídicamente proporcionable de cualquier afectación derivada del proceso judicial No. 20220015.

#### **4.1. Sobre la titularidad de la propiedad intelectual de la plataforma:**

- 4.1.1.** El contrato de transferencia tecnológica estableció expresamente, en su cláusula de declaraciones y garantías, que ANDESTECH es titular legítimo y exclusivo de los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE. Esa garantía se cumplió plenamente.
- 4.1.2.** La titularidad contractual recae sobre la plataforma como obra tecnológica unitaria, entendida como un conjunto integrado de algoritmos, modelos, arquitectura, repositorios, documentación técnica y funcionalidades, cuya estructura general fue desarrollada por ANDESTECH y sobre la cual la compañía ostenta derechos plenos de explotación, transferencia y licenciamiento.
- 4.1.3.** Que existieran módulos incorporados a partir de técnicas, librerías o modelos externos —práctica habitual y aceptada en el desarrollo de sistemas avanzados de inteligencia artificial— no altera la titularidad general del producto. En la industria del software, la autoría sobre un sistema complejo no exige que cada una de sus capas internas sea de creación propia, sino que el desarrollador tenga derechos legítimos para integrar, modificar y explotar dichos componentes, lo cual ocurrió en este caso conforme a las licencias vigentes al momento de la integración.
- 4.1.4.** La controversia posterior relacionada con un módulo específico no compromete la propiedad general de la plataforma. El producto no deja de pertenecer a ANDESTECH por el solo hecho de que un elemento interno —crítico operativamente, pero reemplazable sin alterar la identidad del sistema— haya sido objeto de un litigio sobre infracción de patentes.
- 4.1.5.** Así, la garantía de titularidad se mantiene incólume: la plataforma es de ANDESTECH, fue transferida como tal, y ninguna decisión judicial posterior modifica retroactivamente esta realidad ni invalida la existencia jurídica del activo tecnológico adquirido por NEVADO.
- 4.1.6.** NEVADO DIGITAL conoció desde la fase de due diligence la existencia del proceso judicial relacionado con la presunta infracción de tres patentes asociadas a módulos específicos de la inteligencia artificial, circunstancia que nunca fue ocultada y que formó parte de la información suministrada durante el due diligence técnico y jurídico.
- 4.1.7.** A pesar de dicho conocimiento, la compradora decidió continuar con la negociación, celebrar el contrato y ejecutar su primera fase, porque era evidente que la eventual afectación recaía únicamente sobre tres módulos aislados cuyo rediseño técnico era viable y no comprometía la integridad funcional de la plataforma.

**4.1.8.** Incluso hoy, aun cuando la demandas hayan tenido decisión condenatoria en primera instancia, persisten dos procesos adicionales pendientes de resolución, ninguno con sentencia firme, lo cual refuerza la inexistencia de certeza jurídica plena sobre la supuesta infracción y, por tanto, impide predicar un incumplimiento esencial o definitivo que afecte la validez del contrato o la titularidad del activo tecnológico.

**4.2. Sobre la Falta de certeza sobre el alcance real de la infracción y carácter no esencial del eventual incumplimiento:**

**4.2.1.** La sentencia proferida el 6 de mayo de 2026 dentro del proceso No. 20220015, invocada por NEVADO DIGITAL S.A. como fundamento para solicitar la resolución del contrato, no puede ser considerada automáticamente como prueba de un incumplimiento esencial que justifique la terminación total del negocio jurídico. Si acaso constituiría el incumplimiento de la cláusula de garantías, en lo que respecta a la cláusula 5.1. declaraciones y garantías de ANDESTECH a) garantiza que ANDESTECH es titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre cocuy intelligence.

**4.2.2.** Dicha providencia se limita a declarar la infracción de tres patentes relacionadas con algoritmos específicos de aprendizaje por refuerzo, afectando únicamente módulos concretos de la plataforma tecnológica, sin que se haya acreditado que dicha afectación comprometa la integridad funcional del software ni la finalidad económica del contrato en su conjunto

**4.2.3.** El principio de proporcionalidad contractual, reconocido por la jurisprudencia y la doctrina, exige que el Tribunal distinga entre una afectación parcial y una afectación sustancial del núcleo del contrato. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC16902022, ha reiterado que la resolución contractual procede únicamente cuando el incumplimiento es grave, esencial y frustra la finalidad del negocio, no cuando se trata de un incumplimiento parcial susceptible de corrección o saneamiento. En igual sentido, la sentencia SC39512022 enfatiza que los remedios contractuales deben aplicarse conforme a la magnitud del incumplimiento, privilegiando la conservación del contrato sobre su extinción, salvo que la ejecución resulte imposible o inútil.

**4.2.4.** La doctrina nacional (Hinestrosa, *Tratado de las Obligaciones*, 2000) y la práctica arbitral coinciden en que, ante afectaciones parciales, los mecanismos idóneos son la reparación técnica, el saneamiento de la prestación o el ajuste proporcional del precio, no la resolución automática del contrato. Este criterio responde al principio de equilibrio económico y buena fe objetiva consagrado en los artículos 1603 del Código

Civil y 871 del Código de Comercio, que imponen a las partes el deber de actuar con lealtad y proporcionalidad en la ejecución y terminación de los contratos.

- 4.2.5.** Adicionalmente, la sentencia invocada por NEVADO DIGITAL no determina el impacto económico real ni la extensión funcional del daño sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”. La afectación de ciertos módulos no implica necesariamente la inutilidad del sistema ni la imposibilidad de cumplir el objeto contractual, máxime cuando el contrato prevé obligaciones complementarias de transferencia tecnológica y capacitación que permanecen intactas. En consecuencia, la pretensión resolutoria carece de sustento mientras no se acredite que la infracción declarada compromete el núcleo esencial del contrato y hace inviable su ejecución.
- 4.2.6.** Incluso en el escenario hipotético de que ANDESTECH hubiera utilizado fragmentos mínimos de código de terceros para desarrollar su plataforma, ello no constituye una infracción sustancial ni afecta la titularidad general del software. La doctrina internacional sobre propiedad intelectual, recogida en el caso Google LLC v. Oracle America, Inc. (593 U.S., 2021), establece que el uso de porciones funcionales de código para crear una obra nueva y transformativa puede considerarse legítimo bajo el principio de fair use, cuando dicho uso:
- Es necesario para garantizar interoperabilidad y funcionalidad.
  - Tiene un carácter transformativo, creando una solución innovadora en un entorno distinto.
  - No sustituye el mercado original ni genera perjuicio sustancial al titular de la obra.
- 4.2.7.** Aplicado al presente caso, ANDESTECH desarrolló “COCUY INTELLIGENCE SUITE” como una plataforma autónoma, con arquitectura propia, algoritmos avanzados y funcionalidades inéditas, utilizando únicamente componentes funcionales indispensables para la interoperabilidad, lo que excluye cualquier apropiación ilegítima. Pretender que la inclusión de elementos mínimos invalide la totalidad del contrato equivaldría a fomentar prácticas de patent trolling, contrarias a la innovación tecnológica y al principio de proporcionalidad que rige los remedios contractuales.
- 4.2.8.** Este criterio, aunque emanado del derecho comparado, resulta relevante como parámetro interpretativo en arbitraje internacional y en contratos de transferencia tecnológica, reforzando la tesis de que la resolución integral del contrato sería desproporcionada frente a la naturaleza del supuesto incumplimiento.

## **CAPÍTULO V. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE REAJUSTE Y DEVOLUCIÓN DE PAGOS.**

### **5.1. Sobre el detrimento patrimonial.**

- 5.1.1.** La defensa de ANDESTECH debe resaltar que NEVADO DIGITAL ya recibió, implementó y utilizó la plataforma *COCUY INTELLIGENCE SUITE* durante más de mas de seis meses en Europa, beneficiándose de la transferencia tecnológica, del acceso al código fuente, de la documentación técnica y de las capacitaciones pactadas. En este contexto, cualquier pretensión de reajuste del precio o devolución parcial del pago inicial carece de fundamento jurídico, pues conduciría a un enriquecimiento sin causa de la parte demandante.
- 5.1.2.** El principio de reciprocidad contractual exige que quien recibe una prestación cumpla con la contraprestación correspondiente. NEVADO DIGITAL no solo recibió la tecnología, sino que la explotó comercialmente y consolidó conocimiento técnico suficiente para replicarla y operarla autónomamente. Pretender ahora la devolución de pagos o la reducción del precio pendiente, después de haber obtenido el beneficio económico y técnico de la transferencia, constituye un aprovechamiento unilateral contrario a la buena fe contractual consagrada en el artículo 1603 del Código Civil colombiano
- 5.1.3.** La figura del enriquecimiento sin causa, reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, se configura cuando una parte obtiene un beneficio patrimonial sin justa razón y en detrimento de la otra. En este caso, NEVADO DIGITAL pretende conservar el conocimiento, la documentación y la experiencia adquirida con la plataforma, mientras evade el cumplimiento de sus obligaciones de pago. Tal pretensión es inadmisibles, pues implicaría que ANDESTECH soportara las pérdidas y contingencias mientras la contraparte retiene los frutos de la transferencia tecnológica.
- 5.1.4.** Debe resaltarse que el contrato fue ejecutado en su fase inicial: ANDESTECH cumplió con la entrega de la tecnología y NEVADO DIGITAL la utilizó en su infraestructura europea. El pago inicial efectuado no puede ser objeto de devolución, ni el saldo pendiente puede ser reducido, porque ello equivaldría a reconocer un beneficio sin contraprestación. La exigibilidad del título ejecutivo, reconocida en la cláusula 12.4 del contrato, se mantiene incólume, y cualquier intento de desconocerla bajo el argumento de contingencias ya aceptadas o riesgos inherentes a la industria tecnológica carece de sustento jurídico.
- 5.1.5.** En consecuencia, esta excepción de mérito debe prosperar, pues las pretensiones de NEVADO DIGITAL encaminadas a obtener reajuste del precio o devolución de pagos se traducen en un enriquecimiento sin causa, contrario a la equidad, a la buena fe y al equilibrio contractual. La parte demandante no puede beneficiarse de la tecnología transferida y al mismo tiempo evadir el pago pactado, razón por la cual sus

reclamaciones deben ser rechazadas y mantenerse la exigibilidad plena de las obligaciones pecuniarias a favor de ANDESTECH .

## **5.2.Sobre el reajuste del precio por hechos ajenos a las garantías contractuales y al proceso de *due diligence*:**

- 5.2.1.** El contrato celebrado entre ANDESTECH SOLUTIONS y NEVADO DIGITAL contiene un capítulo específico de declaraciones y garantías (Cláusula 5.1), en el cual ANDESTECH aseguró ser titular legítimo de los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma *COCUY INTELLIGENCE SUITE*, que no existían procesos judiciales que pudieran afectar dichos derechos, que la tecnología cumplía con las normativas de protección de datos personales y que todos los componentes eran de desarrollo propio o contaban con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto. Estas garantías delimitan el alcance de la responsabilidad contractual de ANDESTECH y constituyen el marco dentro del cual pueden evaluarse eventuales incumplimientos.
- 5.2.2.** Adicionalmente, el contrato incluyó la **Cláusula 9.2 de *due diligence***, que otorgó a NEVADO DIGITAL el derecho a revisar durante noventa (90) días toda la información relevante, incluyendo procesos judiciales, investigaciones administrativas, auditorías técnicas y certificaciones de cumplimiento normativo. ANDESTECH cumplió con esta obligación, proporcionando acceso completo y transparente a la información. La consecuencia jurídica pactada fue clara: la continuación del contrato después del *due diligence* implica la aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas.
- 5.2.3.** En este contexto, resulta improcedente que NEVADO DIGITAL pretenda justificar un reajuste del precio por situaciones que no estaban comprendidas dentro de las garantías contractuales ni fueron reveladas en el *due diligence*. El mecanismo de ajuste de precio previsto en la Cláusula 6.3 se refiere exclusivamente a contingencias legales, regulatorias o técnicas relacionadas con la plataforma que se materialicen y superen el umbral de COP\$1.200.000.000, siempre que sean notificadas dentro de los treinta (30) días siguientes a su conocimiento. No habilita a la parte demandante para reclamar ajustes por hechos ajenos a las garantías otorgadas o por riesgos inherentes al mercado tecnológico que no fueron ocultados ni deliberadamente omitidos.
- 5.2.4.** Debe resaltarse que NEVADO DIGITAL ha intentado fundamentar su solicitud de reajuste en circunstancias como el ataque de ciberseguridad tipo *zero-day* o las restricciones regulatorias impuestas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Sin embargo, estos eventos no se encuentran dentro del ámbito de las garantías contractuales, pues no derivan de defectos propios de la plataforma ni de incumplimientos de ANDESTECH , sino de hechos externos, imprevisibles y ajenos a su control. Pretender que ANDESTECH asuma las consecuencias económicas de tales situaciones equivale a desnaturalizar las garantías pactadas y a imponer una responsabilidad objetiva ilimitada, contraria al equilibrio contractual.

**5.2.5.** En consecuencia, esta excepción de mérito debe prosperar, pues las pretensiones de NEVADO DIGITAL encaminadas a obtener reajuste del precio se basan en hechos que no estaban comprendidos dentro de las garantías contractuales ni fueron ocultados en el *due diligence*. La parte demandante aceptó la tecnología en las condiciones reveladas, recibió la transferencia completa y la utilizó durante más de mas de seis meses, por lo que no puede ahora alegar incumplimiento ni justificar la reducción del precio pendiente.

## **CAPÍTULO VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:**

**6.1.** Solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el curso del presente proceso, que vaya en contra de las pretensiones de la parte demandante o que desvirtúe los fundamentos de hecho y/o de derecho de las mismas. Esta solicitud se hace con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es Cierto.

**SEGUNDO:** Es Cierto.

**TERCERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas:

*“ANDESTECH garantizó ser titular exclusivo de los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma, asegurando la inexistencia de procesos judiciales o administrativos que afectarían su legalidad”*

Se admite parcialmente. Es cierto que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. garantizó la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma “COUCY INTELLIGENCE SUITE”, lo cual debe entenderse como la titularidad y explotación legítima de la plataforma en su conjunto, sin que ello implique que todos los componentes tecnológicos sean de creación exclusiva.

La plataforma integra algunos módulos o herramientas de terceros debidamente licenciados o autorizados para uso comercial, práctica común y jurídicamente válida en el desarrollo de software.

En consecuencia, la eventual existencia de un proceso judicial respecto de algún componente aislado no desvirtúa la titularidad ni la legalidad de la tecnología principal, que pertenece íntegramente a ANDESTECH y fue transferida a NEVADO conforme a derecho.

*“declarando el cumplimiento normativo en protección de datos y no discriminación algorítmica.”*

Es cierto este hecho, y debe entenderse como que corresponde al deber de diligencia y a la adopción de políticas efectivas de cumplimiento implementadas por ANDESTECH , conforme a la legislación colombiana y a los principios del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANDESTECH ha mantenido protocolos internos, políticas de tratamiento de datos personales, mecanismos de anonimización y medidas de supervisión de sesgos algorítmicos, que acreditan su observancia razonable de la normativa aplicable. Por tanto, al momento de la contratación, la plataforma cumplía con los estándares legales y técnicos exigidos.

**CUARTO:** No es cierto lo afirmado. Las circunstancias mencionadas no constituyen contingencias ocultas, pues formaron parte del proceso de due diligence realizado por NEVADO DIGITAL S.A.S..

Durante dicho proceso, ANDESTECH Solutions S.A.S. entregó toda la información técnica, legal y operativa relacionada con la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, incluyendo aspectos sobre licencias de uso, componentes de terceros, cumplimiento normativo y posibles riesgos regulatorios.

En ese contexto, NEVADO DIGITAL tuvo plena oportunidad de revisar, analizar y valorar dicha información, y la decisión de continuar con el contrato implicó la aceptación expresa de la tecnología en las condiciones reveladas.

Por tanto, no puede afirmarse que existieran contingencias ocultas o información deliberadamente no revelada, sino que se trató de riesgos conocidos, transparentados y asumidos contractualmente por las partes dentro del marco del proceso de debida diligencia.

**QUINTO:** No es cierto este hecho. La plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE” fue entregada en las condiciones técnicas y funcionales reveladas durante el proceso de due diligence, incluyendo la información sobre sus componentes, licencias y dependencias operativas.

Los componentes con licencias de terceros forman parte de herramientas de uso legítimo y compatible con fines comerciales, conforme a las normas de propiedad intelectual y a las prácticas de desarrollo tecnológico.

Asimismo, las dependencias técnicas de servicios externos fueron identificadas y documentadas dentro del alcance funcional de la plataforma, sin que represente costos adicionales imprevistos ni una alteración de la ecuación económica del contrato.

En consecuencia, no existió omisión ni incumplimiento por parte de ANDESTECH , pues NEVADO Digital conoció y aceptó expresamente la estructura tecnológica de la solución al momento de celebrar el contrato.

**SEXTO:** Es parcialmente cierto este hecho, en cuanto el 10 de abril de 2026 se presentó un ciberataque de carácter externo que afectó temporalmente la integridad de ciertos datos gestionados por la plataforma. Sin embargo, también es cierto que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., actuó con la debida diligencia y dentro de los más altos estándares técnicos y normativos en materia de seguridad informática y protección de datos personales.

El incidente fue consecuencia de un riesgo inherente a cualquier sistema tecnológico expuesto a internet, incluso en entornos con protocolos de ciberseguridad avanzados. En este caso, ANDESTECH implementó de manera inmediata las medidas de contención, notificación y mitigación requeridas por la normativa aplicable.

En consecuencia, el ciberataque constituye un evento fortuito no atribuible a la conducta ni al cumplimiento contractual de ANDESTECH , quien mantuvo en todo momento un nivel de diligencia acorde con la naturaleza del servicio y las exigencias legales en materia de protección de datos.

**SÉPTIMO:** Es cierto que con posterioridad a la firma del contrato, el 15 de abril de 2026, se emitieron restricciones a la exportación de ciertos componentes de inteligencia artificial por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. Sin embargo, dicha circunstancia no es atribuible ni controlable por ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., al tratarse de una medida soberana de un Estado extranjero, imprevisible y sobreviniente, que escapaba completamente a su esfera de decisión o actuación.

En consecuencia, se advierte que el contrato fue válidamente celebrado y ejecutado conforme a las condiciones vigentes al momento de su firma, y cualquier alteración posterior derivada de decisiones gubernamentales constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que no afecta la buena fe ni la legalidad de la conducta de la compañía.

**OCTAVO:** Es parcialmente cierto. El 6 de mayo de 2026 se notificó sentencia dentro del proceso No. 20220015, en la cual se declaró una supuesta infracción de patentes respecto de ciertos módulos específicos integrados a la plataforma. Sin embargo, dicha decisión se encuentra en trámite de impugnación y carece de firmeza, por lo que no puede considerarse como un hecho consolidado ni definitivo.

Además, es importante precisar que los módulos objeto del litigio no constituyen el núcleo esencial ni la tecnología principal de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, e innovación pertenecen legítimamente a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto. En efecto, el 20 de mayo de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción administrativa a ANDESTECH dentro de un procedimiento relacionado con el régimen de protección de datos personales. Sin embargo, la decisión fue objeto de recurso de reposición y apelación, por lo que no se encuentra en firme ni puede considerarse como prueba de una infracción definitiva.

Adicionalmente, la sanción no guarda relación directa con la ejecución del contrato suscrito con NEVADO DIGITAL, ni afecta la validez ni funcionalidad de la tecnología transferida. Se trató de una medida preventiva de carácter administrativo, derivada de una interpretación técnica sobre procedimientos de tratamiento de datos, no de una vulneración material ni dolosa de las normas aplicables.

**DECIMA:** Es cierto que el 10 de junio de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. notificó su inconformidad alegando supuestos incumplimientos técnicos y contingencias que, según su interpretación, excedían el umbral pactado. Sin embargo, dicha comunicación carece de fundamento técnico y contractual, pues la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE” cumplió con todas las especificaciones, funcionalidades y niveles de rendimiento acordados, conforme a las pruebas de aceptación y validación conjunta.

Las contingencias invocadas no superaban el umbral establecido, ni comprometían la operatividad del sistema o su viabilidad comercial. En consecuencia, no existía causa que justificara la aplicación de la cláusula 6.3 ni la reducción unilateral del precio, siendo esta interpretación contraria al texto contractual y a la buena fe negocial.

**DECIMA PRIMERA:** Es cierto que ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. rechazó la solicitud de ajuste presentada por NEVADO DIGITAL S.A., lo cual hizo mediante comunicación del 15 de junio de 2026, sustentando su posición en criterios técnicos y jurídicos válidos.

La negativa no implicó desconocimiento de las contingencias, sino el ejercicio legítimo de sus derechos contractuales, toda vez que los hechos invocados por NEVADO no constituyen incumplimientos atribuibles a ANDESTECH, sino riesgos propios del entorno tecnológico o situaciones ajenas a su control, como las restricciones regulatorias y los ataques cibernéticos.

ANDESTECH actuó con diligencia, transparencia y dentro del marco del contrato, exigiendo el cumplimiento del segundo pago en los términos pactados, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, no supeditada a condición alguna ni a la aceptación de reclamaciones infundadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto que el 20 de junio de 2026, NEVADO DIGITAL suspendió el segundo pago pactado, alegando un incumplimiento grave por parte de ANDESTECH. No obstante, dicha suspensión carecía de sustento contractual y técnico, toda vez que ANDESTECH había cumplido con las entregas en los términos establecidos y los riesgos invocados por NEVADO DIGITAL eran inherentes al uso de cualquier tecnología, conforme se había reconocido expresamente en el contrato.

**DÉCIMO TERCERO:** El 1 de julio de 2026 se reportó que el ciberataque comprometió información y secretos comerciales de clientes corporativos, con reclamaciones que superaron los COP \$800.000.000.000. Sin embargo, ANDESTECH no puede ser considerada responsable por dichos daños, pues el evento corresponde a un ataque externo, imprevisible y ajeno a su intervención, configurando un riesgo tecnológico asumido contractualmente por NEVADO DIGITAL.

**DECIMA CUARTA:** Es parcialmente cierto que la AEPD inició una investigación el 15 de julio de 2026; sin embargo, se niega que ello configure infracción o incumplimiento atribuible a ANDESTECH.

La investigación no implica sanción ni determinación de responsabilidad, y se enmarca dentro de los controles ordinarios derivados de la entrada en vigor del AI Act europeo, norma que introdujo nuevas obligaciones técnicas y administrativas para todos los desarrolladores de inteligencia artificial.

ANDESTECH actuó con diligencia y buena fe, garantizando que la plataforma cumpliera los estándares vigentes al momento de la firma del contrato. La eventual revisión regulatoria posterior constituye un hecho sobreviniente y ajeno al control de la empresa, que no afecta la validez ni la legalidad de la tecnología transferida a NEVADO DIGITAL.

**DÉCIMA QUINTA:** Es parcialmente cierto que algunos datasets empleados en el entrenamiento del sistema fueron obtenidos mediante técnicas de web scraping, pero no se trató de información sujeta a reserva, titularidad privada o restricción de uso, sino de fuentes abiertas y datos disponibles públicamente, procesados conforme a los estándares internacionales de anonimización y uso legítimo de información pública para fines de desarrollo tecnológico.

Se niega enfáticamente que ANDESTECH haya otorgado una licencia que vulnere la exclusividad territorial pactada. La referencia a un “competidor en Francia” corresponde a una colaboración técnica previa al contrato con NEVADO DIGITAL, relacionada con módulos genéricos no comprendidos en el objeto contractual ni en el ámbito de exclusividad convenido.

Por tanto, no existió incumplimiento ni violación de derechos de exclusividad, y las actuaciones de ANDESTECH se ajustaron plenamente a los términos del contrato y a la normativa de propiedad intelectual aplicable.

**DECIMA SEXTA:** Es parcialmente cierto que algunos exempleados de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. interpusieron una demanda civil, pero se rechaza que ello afecte la titularidad de los derechos sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”.

Los desarrollos cuestionados fueron realizados dentro del marco de relaciones laborales y/o contractuales, bajo las cuales los derechos patrimoniales derivados de las obras y desarrollos informáticos fueron transferidos automáticamente a ANDESTECH , conforme a lo previsto en los artículos 20 y 98 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 30 de la Decisión Andina 351 de 1993.

En consecuencia, la demanda de los exempleados no compromete la legitimidad de la titularidad de ANDESTECH , sino que constituye una controversia individual ajena a la validez del contrato con NEVADO DIGITAL. Además, no se ha dictado decisión que afecte los derechos reconocidos a ANDESTECH , por lo que no puede alegarse incumplimiento alguno derivado de dicho proceso.

**DECIMA SEPTIMA:** Se niega este hecho. NEVADO DIGITAL no acreditó la existencia de incumplimientos graves imputables a ANDESTECH ni la materialización de contingencias que alteraran la ecuación económica del contrato.

Las situaciones alegadas por NEVADO corresponden a riesgos tecnológicos y regulatorios propios del sector, expresamente asumidos en el contrato, y en ningún caso configuran un incumplimiento por parte de ANDESTECH .

Por el contrario, ANDESTECH cumplió íntegramente con la entrega, transferencia y soporte de la tecnología, siendo NEVADO quien, de manera unilateral y sin justificación legal ni contractual, suspendió los pagos y pretendió desconocer las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la solicitud de devolución parcial del pago carece de fundamento fáctico y jurídico.

**DECIMO OCTAVO:** Se reconoce parcialmente este hecho. Es cierto que durante la ejecución contractual se presentaron circunstancias sobrevinientes e imprevisibles —como

restricciones internacionales de exportación y riesgos tecnológicos globales— que escapaban al control de ANDESTECH . Sin embargo, dichas circunstancias no impidieron la ejecución del contrato ni afectaron la validez de sus obligaciones.

ANDESTECH cumplió con la transferencia completa de la tecnología “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, entregando a NEVADO DIGITAL el acceso, documentación técnica, licencias y knowhow necesarios para su implementación. En consecuencia, el servicio fue efectivamente prestado y la contraparte adquirió pleno conocimiento y dominio funcional de la plataforma, lo que confirma la ejecución material del objeto contractual.

Por tanto, la exigencia de pago y el anuncio del proceso arbitral constituyeron actuaciones legítimas y proporcionales, encaminadas a hacer efectivo un derecho contractual derivado del cumplimiento de las obligaciones por parte de ANDESTECH , sin desconocer los efectos jurídicos de la imprevisión.

**DÉCIMO NOVENO:** Es cierto este hecho. Efectivamente, las partes pactaron en la Cláusula 15.1 del contrato un mecanismo arbitral como medio exclusivo para la resolución de controversias, estableciendo que cualquier disputa derivada del contrato sería sometida a un proceso ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, conforme a su reglamento vigente.

Este pacto refleja la voluntad expresa y recíproca de las partes de resolver sus diferencias por la vía arbitral, garantizando la confidencialidad, especialidad técnica y seguridad jurídica propias de dicho mecanismo.

## **V. PRETENSIONES.**

En ejercicio del derecho de defensa y con fundamento en las excepciones propuestas, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. se opone a todas las pretensiones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A., por carecer de sustento fáctico y jurídico. Las reclamaciones presentadas desconocen la ejecución sustancial del contrato, la asunción de riesgos propios del negocio tecnológico, la ausencia de incumplimiento esencial y la mora en que incurrió la parte convocante. En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral desestimar cada una de ellas, conforme se expone a continuación.

### **1. Pretensiones Principales Declarativas:**

#### **Primera Principal: Declaración de responsabilidad contractual de ANDESTECH .**

Debe negarse, toda vez que ANDESTECH cumplió sustancialmente con las obligaciones esenciales del contrato, entregando la plataforma, código fuente, documentación técnica y

capacitación pactada. Las contingencias alegadas corresponden a riesgos inherentes al negocio, conocidos y aceptados por NEVADO en el proceso de due diligence, o a hechos de fuerza mayor ajenos al control de ANDESTECH . No se configura incumplimiento grave que frustre la finalidad económica del contrato, requisito indispensable para declarar responsabilidad contractual.

### **Segunda Principal: Resolución del contrato.**

Debe negarse, por cuanto la resolución exige la existencia de un incumplimiento esencial que haga inútil la continuación del contrato, lo cual no se acredita en este caso. La plataforma fue entregada y utilizada por NEVADO durante más de seis meses, lo que evidencia la satisfacción del objeto contractual. Las restricciones regulatorias y el ciberataque alegados son hechos sobrevinientes e imprevisibles, que no pueden imputarse a ANDESTECH . Además, NEVADO se encuentra en mora en el pago del saldo contractual, lo que impide invocar la condición resolutoria tácita.

## **1.2 Pretensiones Principales Condenatorias**

### **Cuarta Principal: Reembolso del primer pago.**

Debe negarse, ya que ANDESTECH ejecutó las prestaciones pactadas y transfirió la tecnología conforme al contrato. La devolución del pago solo procede en escenarios de resolución fundada en incumplimiento esencial, lo que no ocurre en este caso. Pretender la restitución implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de NEVADO, contrario al principio de reciprocidad contractual.

### **Quinta Principal: Indemnización integral de perjuicios.**

Debe negarse, porque no existe nexo causal entre los hechos alegados y la conducta de ANDESTECH . Las pérdidas invocadas derivan de riesgos asumidos por NEVADO o de eventos de fuerza mayor, como el ciberataque y las restricciones internacionales. Además, la actora incumplió su obligación de pago, lo que excluye cualquier reclamación indemnizatoria.

### **Sexta Principal: Condena en costas y agencias en derecho.**

Debe negarse, dado que ANDESTECH ha obrado con diligencia y buena fe, cumpliendo sus obligaciones contractuales. Por el contrario, la mora de NEVADO y la falta de sustento de sus pretensiones justifican que las costas sean impuestas a la parte convocante.

## **2. Pretensiones Subsidiarias**

### **Primera Subsidiaria: Ajuste del precio pendiente de pago.**

Debe negarse, porque las contingencias alegadas no superan el umbral pactado ni alteran la base objetiva del contrato. Las situaciones invocadas fueron conocidas y aceptadas por NEVADO en el due diligence, o corresponden a hechos imprevisibles ajenos a ANDESTECH. La cláusula de ajuste no puede aplicarse para trasladar riesgos propios del negocio tecnológico ni para justificar la mora del actor.

### **Segunda Subsidiaria: Declaración de nulidad absoluta o relativa.**

Debe negarse, ya que el contrato fue válidamente celebrado, con objeto y causa lícitos. No se acredita dolo determinante ni error esencial, pues NEVADO tuvo acceso a toda la información relevante antes de contratar. Las alegaciones sobre infracción de patentes y uso de datasets no afectan la validez del contrato ni configuran objeto ilícito, máxime cuando se trata de controversias parciales y en trámite de impugnación.

### **Solicitud Final**

Por las razones expuestas, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. solicita al Honorable Tribunal Arbitral:

1. Negar todas las pretensiones principales y subsidiarias formuladas por NEVADO DIGITAL S.A.
2. Declarar que ANDESTECH cumplió sustancialmente sus obligaciones contractuales y que NEVADO incurrió en mora en el pago del saldo pendiente.
3. Condenar a NEVADO DIGITAL S.A. al pago del saldo adeudado, más intereses moratorios, conforme a lo pactado en el contrato.
4. Imponer las costas y agencias en derecho a la parte convocante.

### **VI. PRUEBAS.**

- **Documentales**
  - **Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS**, para acreditar que la demandada cumplió con las obligaciones asumidas, que las limitaciones y componentes tecnológicos fueron plenamente revelados y aceptados, y que el demandante asumió compromisos específicos de integración, verificación de compatibilidades y cumplimiento regulatorio.

- **Certificado de existencia y representación legal de la demandada**, con el fin de acreditar capacidad, legitimación y regularidad de su actuación contractual.
- **Informe de Due Diligence de abril a junio de 2024**, elaborado con participación del propio demandante, que demuestra que éste conoció anticipadamente la arquitectura tecnológica, los componentes de terceros, las licencias asociadas y los riesgos regulatorios que ahora intenta imputar a la demandada.
- **Comprobante del primer pago (40% del valor)**, para demostrar que la demandada cumplió oportunamente con los hitos contractuales que permitieron dicho desembolso y, correlativamente, que los atrasos posteriores corresponden a decisiones unilaterales del demandante.
- **Informe técnico del 20 de febrero de 2025 elaborado por los ingenieros del demandante**, en el cual se identifican librerías con licencias restrictivas. La finalidad de esta prueba es acreditar que la información técnica siempre estuvo disponible, que la demandada no ocultó nada y que la verificación de compatibilidades era una carga expresa del demandante.
- **Reporte del 10 de abril de 2026 sobre vulnerabilidad zero-day**, prueba destinada a demostrar que el incidente de ciberseguridad corresponde a un riesgo externo y global, no imputable a fallas de la demandada ni derivado de un incumplimiento contractual suyo.
- **Comunicado del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (abril de 2026) sobre restricciones EAR**, con el fin de acreditar que la limitación regulatoria es sobreviniente, general, no atribuible a conducta alguna de la demandada y conocida en simultáneo por ambas partes.
- **Sentencia del 6 de mayo de 2026 – Proceso 2022-0015**, cuya aportación se realiza para demostrar que las conclusiones de dicho litigio no recaen sobre la tecnología efectivamente entregada al demandante ni afectan el objeto licenciado en el marco del presente contrato.
- **Comunicación del 10 de junio de 2026 del demandante solicitando ajuste del precio**, para acreditar que fue el demandante quien pretendió modificar unilateralmente el equilibrio económico del contrato.
- **Respuesta de la demandada del 15 de junio de 2026, en la que se rechaza dicha solicitud**, como prueba de la posición clara, coherente y jurídicamente fundada de esta

parte, así como del cumplimiento estricto del contrato sin generar cargas adicionales al demandante.

- **Comunicación del 20 de junio de 2026 mediante la cual el demandante anuncia la suspensión de pagos**, prueba determinante para evidenciar la configuración de mora y la ruptura contractual causada exclusivamente por el demandante, no por la demandada.
- **Auto de la AEPD del 15 de julio de 2026**, para demostrar que se trata de una investigación preliminar.
- **Acta de conciliación del 1 de agosto de 2026**, útil para acreditar que la demandada actuó de buena fe, asistió al trámite.
- **Demanda civil presentada el 10 de septiembre de 2026 contra el demandante**, por presunta infracción de propiedad intelectual. Su presentación confirma que los litigios que invoca la contraparte se originan en actuaciones propias y no en la tecnología suministrada por la demandada.
- **Comunicación del 20 de septiembre de 2026 enviada por el demandante**, en la que pretende imputar supuestos incumplimientos y anuncia que no efectuará pagos adicionales. Se aporta para acreditar que tales afirmaciones no tienen sustento técnico ni contractual y que constituyen una estrategia unilateral para justificar su incumplimiento.

- **Interrogatorio de parte:**

Solicito se convoque a NEVADO, a través de su representante legal, para que rinda declaración de parte, en orden a que explique el contenido de los hechos relatados.

- **Declaración de parte:**

Solicito se cite y convoque a ANDESTECH, a través de su representante legal, para que absuelva interrogatorio de parte, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda.

- **Testimoniales:**

Se solicita la práctica de testimonios de las siguientes personas:

- Ingenieros de ANDESTECH que participaron en la entrega y capacitación, para acreditar la transferencia efectiva del knowhow.

- Equipo técnico de NEVADO DIGITAL que asistió a las capacitaciones, para confirmar la recepción y uso de la plataforma.
- Consultores externos en protección de datos que asesoraron a ANDESTECH , para demostrar la adopción de protocolos conforme a la normativa aplicable.
- **Peritaje:**

Se solicita la designación de peritos especializados en las siguientes áreas:

- **Peritaje informático:** para determinar la funcionalidad actual de la plataforma, el alcance real de la supuesta infracción de patentes y la proporcionalidad del impacto sobre el contrato.

## VII. ANEXOS.

Se anexan las pruebas documentales, el poder debidamente conferido y el certificado de existencia y representación legal de mi poderdante.

## VIII. NOTIFICACIONES.

Las parte demandante será notificada en las siguiente dirección:

### **NEVADO DIGITAL S.A.**

**Email:** [presidencia@NEVADODigital](mailto:presidencia@NEVADODigital).

**Celular:** +34 3457896

**Dirección:** OFIC, C. de López de Aranda, 35, 28027 Madrid, España

### **Apoderada:**

**Email:** [vanessa\\_tello\\_16@hotmail.com](mailto:vanessa_tello_16@hotmail.com)

**Celular:** 314 7166737

**Dirección:** Calle 13a 10035, Consultorio 718, Torre Empresarial Ciudad Jardín, Cali, Valle del Cauca.

### **ANDESTECH SOLUTION S.A.S.**

**Email:** [gerencia@asolution.com](mailto:gerencia@asolution.com)

**Celular:** +56 3113617289

**Dirección:** Cra. 100 16 321, Comuna 17, Cali, Valle del Cauca, Jardín Central Business Center

La información de contacto fue tomada de lo registrado en el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad.

Atentamente,

**LEYDI VANESSA TELLO TRIVIÑO**

Apoderada

C.C. No. 1.144.197.250

T.P. No. 350.325 C.S. de la J.